-----Trelew, de julio de 2017. ----------

---**Y VISTOS:** Estos autos caratulados: "Incidente de Oposición de Excusación en Autos Caratulados: "U., G. H. s/ Incidente de Ejecución de Honorarios en Autos:
"A., J. B. c/ F. P., T. R. s/ Nulidad de Hipoteca" (Expte. Nro. 191 – Año 2017) (Expte. Nro. 121 – Año 2017)" (Expte. Nro. 329 – Año 2017 CAT), venidos del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nro. 2 de la ciudad de Trelew, (Expte. Nro. 121 – Año 2017), a fin de resolver la oposición que a la excusación de la Dra. Adela Juárez Aldazábal formula el Dr. Carlos María Faiella Pizzul.-

-----**Y CONSIDERANDO:** ----------

---I) Que, conforme surge de fs. 2 y 9 de este legajo, la Dra. Adela Juárez Aldazábal formuló su excusación en los autos principales por tener respecto del Dr. G. H. U. causas que le imponen abstenerse de conocer en el juicio, fundadas en motivos graves de decoro (art. 30 del C.P.C.C., 1er. párrafo, segunda parte) que le impiden emitir decisiones con plena libertad e independencia de juicio. Agrega que razones de delicadeza (art. 30 del C.P.C.C., 2do. párrafo, primera parte) aconsejan que este pleito no permanezca en el Juzgado a su cargo, a fin de asegurar a las partes la garantía de imparcialidad que es inherente al ejercicio de la función jurídica y ordena el pase de la causa al siguiente subrogante legal. ----------

-----II) A su turno, el Dr. Carlos María Faiella Pizzul a fs. 3 se opuso a la excusación formulada por la Dra. Adela Juárez Aldazábal y ordenó la formación del respectivo incidente de oposición conforme lo establecido por el art. 31 del C.P.C.C. ----------

----Dicho magistrado a fs. 5/7 hace referencia refiere a la posibilidad del juez de excusarse de intervenir en una causa y a que el art. 30 del Código Procesal adopta una fórmula flexible que, remitiendo fundamentalmente a las motivaciones subjetivas del juez, tiende a respetar todo escrúpulo serio que éste manifieste en orden a una posible sospecha sobre la objetividad de su actuación. Señala que los motivos de excusación cubren ciertos casos de violencia moral, que sólo el magistrado actuante sabe en qué medida pesan sobre su conciencia. Explica que no debe perderse de vista que las causales de excusación deben juzgarse con estrictez a fin de que, en lo posible, los juicios no sufran desplazamientos generados por un exceso de escrupulosidad del magistrado interviniente. Da cuenta que la magistrada basa su excusación, como se dijo, aduciendo tener respecto del Dr. G. H. U. causas que le imponen abstenerse de conocer

en el juicio, fundadas en motivos graves de decoro (art. 30 del CPCC, 1° párrafo, segunda parte), y agrega que sobre el particular existen dos categorías de causales de excusación, cuales son las que atañen a los motivos legales previstos en el art. 17 del Código Procesal, esto es, las causales de recusación, que constituyen un deber del magistrado y, en segundo término, las llamadas causas íntimas que, sin encuadrar completamente en las primeras o siendo ajenas a ellas, constituyen un impedimento moral para juzgar con imparcialidad, y que la invocación de estas últimas es un derecho del juez privativo de su fuero interno. Pone de manifiesto que del modo como fue formulada la excusación, y que sin perjuicio del encuadre legal que le diera la magistrada, no ha efectuado precisión alguna que permita evaluar, mínimamente, la razonabilidad de la decisión adoptada. Cita jurisprudencia de la Sala A de esta Cámara de Apelaciones donde se ha señalado que las causales de excusación aludidas en el art. 30, párr. 1°, del C.P.C.C., son taxativas y de interpretación estricta pero que no ocurre lo propio con la prevista en el párr. 2° del mismo precepto ya que es autónoma respecto de las anteriores, pues comprende aquellas situaciones en que suelen encontrarse los magistrados en algunos procesos que, sin instalarlos en ninguna de la hipótesis contempladas en el párrafo precedente de "otras causas" pueden crearles una violencia moral que turbe su libertad de juicio. Memora que no obstante ello, no significa que deba admitírsela ante la mera manifestación pues la doctrina ha requerido que el magistrado excusante precise una mínima expresión de la causa o individualización de los sentimientos y motivaciones de decoro o delicadeza que lo llevan a adoptar el remedio excepcional de la excusación para tener así la certeza de que no existe en el juez un exceso de susceptibilidad tal que lo conduzca a separarse del proceso.----------Cita doctrina al respecto y señala que en el segundo grupo de causales de excusación, se encuentran los motivos graves de decoro y delicadeza que la ley adopta una fórmula flexible, genérica y amplia o residual, que puede entenderse como comprensiva de diversos motivos que originen una violencia moral en el ánimo del magistrado que le inhiba de poder juzgar con la debida imparcialidad, ponderación o ecuanimidad propias de la función jurisdiccional, perturbando seriamente su serenidad, al sentirse con una inquietud de conciencia, es decir un escrúpulo. Agrega, siguiendo a Falcón, que el decoro representa la duda respecto de la capacidad para juzgar imparcialmente por existir relaciones con las partes, sus mandatarios o sus letrados,

según el caso, de carácter tenso, recelosas o sospechosas, basadas en hechos acaecidos anteriormente entre ellas, que las hayan colocado en una situación de conflicto emocional, no comprendido dentro de las causales de recusación y que esas causales por las cuales la ley le permite al juez abstenerse de seguir entendiendo en el proceso, no pueden sustentarse en actitudes ofensivas de los litigantes en el transcurso del pleito, en cuyo caso el juez debe actuar manteniendo el buen orden del proceso, sancionando a quienes incurran en inconductas procesales. ----------

-----Explica que si bien los motivos de excusación son más amplios que los de recusación y cubren tanto ciertos supuestos de delicadeza y ciertos casos de violencia moral en los que solo al Juez le es dable saber en qué medida pesan sobre su conciencia, ello no enerva el principio de estrictez y prudencia con la que debe evaluarse cada caso particular, habida cuenta que la necesidad de evitar la privación de justicia pone límites al deber de apartamiento que establecen las leyes para la tutela de la imparcialidad de los magistrados. Agrega que en autos la magistrada aduce tener causas que le imponen abstenerse de entender en el pleito, aparentemente por la actuación en el mismo de un letrado en particular, sin exteriorizar ninguna otra argumentación. Insiste en señalar que si bien el art. 30 del Código Procesal no impone la exigencia de una explicación detallada de los hechos o antecedentes que motivan la excusación del magistrado, es necesaria una mínima expresión de la causa o la individualización de los sentimientos y motivaciones graves de decoro y delicadeza que lo llevan a excusarse, pues debe tenerse la certeza de que no media en el juez un exceso de susceptibilidad que lo conduce a separarse del proceso, privando a las partes del juez natural de la causa. ----------

----------Agrega que en cuanto al aspecto temporal, si el motivo que lleva a la magistrada a plantear su excusación era conocido al momento de la primera intervención del profesional cuestionado en autos, debió haberse apartado de inmediato del conocimiento de la causa; y si la causal fue sobreviniente, es clara la doctrina y jurisprudencia en cuanto determinar la improcedencia de la excusación formulada, pues la solución contraria, implicaría reconocer a una de las partes, la facultad de apartar al juez de la causa provocando su excusación. Señala que en otros expedientes ha hecho saber a esta Cámara sobre comportamientos que permitían presumir actitudes de recusación sistemática ejercidas por el Dr. G. H. U., con relación a la magistrada Dra. Adela Juárez Aldazábal. Indicó que en tales oportunidades, además de puntualizar la

afectación a la garantía de juez natural, advirtió la situación ya que en la jurisdicción hay solo dos juzgados Civiles y Comerciales lo cual podría llegar a generar suspicacias sobre su pasividad ante planteos de aquellos letrados que de modo sistemático opten por la recusación sin expresión de causa de la titular del otro juzgado, sustrayendo la causa de su juez natural, utilizando mecanismos legales del ordenamiento jurídico, pero contrarios a los fines para los que fueron creados, encubran así una manipulación que en la doctrina se ha denominado "forum shopping". Agrega que este intento de manipular normas procesales que atribuyen competencia a los tribunales para buscar el foro más favorable es un abuso del derecho a peticionar que no puede ser aceptado a la luz de las normas que rigen el debido proceso, con la indefectible consecuencia de que se radicará en este Tribunal. ----------

-------Indica que este caso traído a análisis es de mayor gravedad, pues de prosperar la excusación formulada sería la propia magistrada del juzgado paralelo que impulsaría que aquellas controversias en que participe el Dr. U. sólo sean resueltas en esta instancia exclusivamente por él. Cita jurisprudencia de la Corte Suprema. ----------

---III) La excusación ha de tener lugar cuando el juez que entiende en una determinada causa se aparta espontáneamente del conocimiento de la misma en razón de algún impedimento legal.----------En este contexto conceptual, analizada la causal invocada por la magistrada de grado Dra. Adela Juárez Aldazábal, adelantamos nuestro criterio en el sentido de rechazar la excusación formulada en virtud de los argumentos que a continuación pasamos a explicitar.----------

---IV) En primer lugar, cabe señalar que el instituto procesal de la excusación tiene por finalidad salvaguardar la independencia e imparcialidad de los magistrados en el ejercicio de su función jurisdiccional.----------

----Es dable recordar que dada la trascendencia y gravedad que trasunta el acto por el que se excusa o recusa a un juez, su apartamiento de la causa debe ser interpretado restrictivamente, en tanto ello implica un desplazamiento anormal de la competencia de los asuntos en trámite. Y si bien la excusación es un deber del magistrado, no cualquier motivo invocado resulta hábil para separar al mismo del conocimiento de una causa. Las causales de excusación son las mismas que las de recusación, es decir, todo juez que se halle comprendido en alguna de las previstas en el art. 17 del C.P.C.C.,

deberá excusarse siempre que se justifiquen los motivos que la avalan.----------
---

-----En el caso de autos, observamos que la magistrada de grado se excusa por considerar –con cita del art. 30, 1er. párrafo, segunda parte, y 2do. párrafo, primera parte del C.P.C.C.- que existen razones de decoro o delicadeza que le impiden seguir entendiendo en la presente causa. ----------De la excusación formulada no vislumbramos que se invoque en concreto una causal de las enumeradas en el citado art. 17 del Código de rito, así como tampoco se puede inferir alguna razón que por posible analogía pudiere resultar determinante para definir la excusación planteada. ----------Es que, si bien se debe respetar la postura de los magistrados en lo que hace a sus excusaciones, aun cuando sin hacer consideración alguna que pudiera vincularse con los supuestos relativos a las personas e hipótesis enunciadas en el Código de rito, ello lo será siempre que se expresen claros fundamentos, encuadrables en las causales previstas expresamente.----------Es que la exclusión del conocimiento del conflicto de intereses a resolver de quien o a quienes se les asigna el ejercicio de la potestad jurisdiccional del estado, esto es, a quien le toca la sagrada misión de juzgar, exige que se den a conocer la existencia de elementos serios y objetivos que avalen los motivos de decoro y delicadeza que en las excusaciones bajo análisis se invocaran con cita de la norma que la contiene, de suerte tal de posibilitar discernir que concurren y que le impiden decidir con imparcialidad, aún estimando que el sentir de cada persona resulta de evaluación imposible por terceros. ----------Sin embargo, cabe señalar que de la detenida lectura de las razones invocadas por la Sra. Magistrada de grado no surge de modo alguno las causas que tiene con el profesional que nombra pues al excusarse utiliza la expresión "por tener respecto del Dr. G. H. U. causas que le imponen abstenerse de conocer en el juicio" sin especificar concretamente ninguna de ellas. ----------Esta Sala concuerda con la posición doctrinaria y jurisprudencial que sostiene que la causal excusatoria por razones de decoro y delicadeza es de índole predominantemente subjetiva, pues es el juez que se excusa quien mejor sabe en qué medida pesan sobre su conciencia - y aun sobre su inconsciente- los motivos por él invocados.----------

----------En efecto, la C.S.J.N. ha resuelto que: "La excusación por razones de decoro o delicadeza exige especial cuidado en su ponderación, pues es verdad que sólo quienes alegan hallarse en situación de violencia moral se encuentran en condiciones de calibrar hasta qué punto ello afecta su espíritu y su poder de decisión libre e independiente, también lo es que debe evitarse que el instituto se transforme en un medio espurio para apartar a los jueces naturales de las causas sometidas a su conocimiento." (en autos "Lema Armando Enrique y otra s/ acción de amparo", Fallos: 326-1609, del 20/05/2003).----------

----------Desde tal perspectiva, en estos supuestos el tribunal competente en la materia debe apreciar la cuestión con criterio circunstancial y con una mayor amplitud que la empleada para las otras causales. Ahora bien, dado que ningún fundamento se invoca como causal de excusación, resulta extremadamente dificultoso sino imposible desentrañar en qué medida las razones invocadas pueden empañar la independencia e imparcialidad de criterio para resolver en las presentes actuaciones, por lo que estimamos que las razones de decoro y delicadeza invocadas no cuentan con motivo que la sustente ni tampoco revisten entidad suficiente para producir un desplazamiento de la competencia. ----------

----Consideramos oportuno exponer que es también nuestro criterio el plasmado, entre otras, en las S.I.L. Nro. 58/2016, S.I.C. Nro. 68/2016, S.I.C. Nro. 71/2016, S.I.L. Nro. 26/2008, S.I.C. Nro. 47/2007, S.I.L. Nro. 12/2009, S.I.E. Nro. 195/2013, y en las de este S.T.J.Ch. Nro. 45/SRE/2014, Nro. 56/SRE/2013, Nro. 57/SER/2013 en cuanto a que: "...todo escrúpulo serio de un magistrado debe ser atendido, para no forzarlo a fallar en condiciones que permitan dudar de su imparcialidad. Claro que debe dejarse perfectamente claro que obviamente no cabe aceptar con munificencia una alegación infundada o genérica de un juez sobre la existencia de motivos graves de decoro o delicadeza para apartarlo de una causa". ----------

----Por ello, pese a que el art. 30 C.P.C.C. segundo párrafo no lo requiere, la doctrina ha exigido, como es comprensible, que el magistrado excusante explique los hechos y/o antecedentes que motivan su excusación, para lo cual es preciso una mínima expresión de la causa o individualización del origen o causa fuente que justifique los sentimientos y motivaciones de decoro o delicadeza que lo llevan a adoptar el remedio excepcional de la excusación, "para tener así la certeza de que no existe en el juez un exceso de

susceptibilidad tal, que lo conduzca a separarse del proceso...” (Gozaini, Osvaldo Alfredo, “Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires. Comentado y Anotado, 2ª edición actualizada y ampliada, Edit. La Ley, Buenos Aires, 2008, T. I, pág. 69)”.----------Que no es ocioso recordar que según el criterio del Superior Tribunal las causales de excusación y recusación son de interpretación restrictiva, especialmente cuando los excusantes esgrimen supuestos no contemplados legalmente, como el de autos (cfr. fallo de la Corte Sup., 17/04/1997, “Memoria Activa /su presentación causa S.143 XXIV”, Fallos 320:519).----------

---Que es indudable que el interés general en el buen orden de los juicios hace que todas las causales de recusación sean revisadas e interpretadas con un criterio restrictivo. Ello así porque los expedientes, en principio, deben iniciarse y concluir ante los mismos jueces, constituyendo un acto de máxima gravedad el desplazamiento de un juez de la causa; amén que toda redistribución de asuntos configura un trastorno en el desenvolvimiento de la organización judicial (cfr. sist. Juba sumario B251500).----------

----------Por último, importa destacar que ambas salas de esta Cámara de Apelaciones ya se han pronunciado en otras causas resolviendo en igual sentido idénticos planteos que el presente (ver S.I.C. Nro. 38/2017, S.I.C. Nro. 39/2017, S.I.C. Nro. 43/2017 de la Sala “B” y S.I.C. Nro. 31/2017 y S.I.C. ro. 32/217 de la Sala “A”). ----------V) En conclusión no habiendo la Sra. jueza de grado Dra. Adela Juárez Aldazábal individualizado ninguna razón que provea de suficiente justificación a los sentimientos o motivaciones de decoro o delicadeza que la llevaran a adoptar el remedio excepcional de la excusación, tal como ya lo adelantamos es que consideramos que debe hacerse lugar a la oposición esgrimida por el juez subrogante, Dr. Carlos María Faiella Pizzul a fs. 3 y consecuentemente rechazarse las excusación formulada por la nombrada magistrada a fs. 2 y su aclaración de fs. 9 del presente legajo. ----------En su mérito la sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:**----------I) Hacer lugar a la oposición de fs. 3 contra la excusación formulada a fs. 2 y su aclaración de fs. 9, disponiendo que deberá continuar entendiendo en el presente proceso la Dra. Adela Juárez Aldazábal. ----------II) Ordenar la

devolución de la presente causa al Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nro. 1 de esta ciudad.----------III) Notificar mediante oficio de estilo al Sr. Juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nro. 2 de la ciudad de Trelew, Dr. Carlos María Faiella Pizzul. ----------

-----IV) Hágase saber a la Oficina de Sorteo y Adjudicación de Causas a sus efectos. -----

---V) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE al Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nro. 1 de esta ciudad. ----------

SERGIO RUBEN LUCERO JUEZ DE CÁMARA

RAUL ADRIAN VERGARA PRESIDENTE

ALDO LUIS DE CUNTO JUEZ DE CÁMARA

-----REGISTRADA BAJO EL NRO. _____ DEL AÑO 2017 – SIC – CONSTE. ----------

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE CÁMARA